

praga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice, cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los siguientes bienes de equipo para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno:

Descripción	Posición arancelaria
Aparatos emisores de televisión con potencia superior a 500 W., reemisores de más de 100 W.	85.15-B-2-a

Artículo segundo.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los bienes de equipo que se señalan a continuación, para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos:

Descripción	Posición arancelaria
Conjuntos de cámaras, regidos automáticamente, para regeneración en ciclo cerrado de ácido clorhídrico en instalaciones de decapado (excepto las envolventes metálica y refractaria de la cámara de calcinación)	84.17-J-2
Maquinaria de electroerosión con electrodo de hilo continuo y desplazamiento de la pieza controlada numéricamente	84.45-B
Máquinas especiales exclusivamente concebidas para dar forma ovalada a los aros de segmentos de pistón dispuestos en paquetes	84.45-C-1-e-2
Máquinas especiales concebidas exclusivamente para ranurar en cola de milano los segmentos de pistón	84.45-C-1-e-2
Máquinas especiales de doble cabezal y husillos verticales exclusivamente concebidas para mecanizar automáticamente segmentos torneados y abiertos	84.45-C-2-b
Máquinas especiales exclusivamente concebidas para dar el corte a los aros de segmentos ya formados y dispuestos en paquetes	84.45-C-5
Máquinas automáticas exclusivamente concebidas para rectificar la abertura de los segmentos	84.45-C-6
Prensas automáticas de tres o más estaciones, además de la de corte, para estampado en frío de piezas a partir de alambre o barra	84.45-C-9
Máquinas para el punzonado secuencial de chapa, de doble plato revólver, con automatismo en los desplazamientos de la chapa y en la selección de los útiles de trabajo dispuestos en 15 o más estaciones sobre los platos revólver	84.45-C-9
Máquinas para fabricar tubos de junta agrafada para panales de radiador por plegado de banda continua de latón estañado mediante rodillos ajustables y mandril interior	84.45-C-10

Descripción	Posición arancelaria
Máquinas automáticas para realizar las siguientes operaciones de mecanizado en segmentos de pistón, torneado cilíndrico, mandrinado, ranurado y achaflanado	84.45-C-10
Máquinas automáticas para el achaflanado interior o exterior de los segmentos de pistón.	84.45-C-10
Cubas para el decapado en continuo de banda de acero con su enderezadora previa de empuje y el sistema de circulación de líquidos (excepto las envolventes de chapa ebontada).	84.59-J

Artículo tercero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con los bienes de equipo que se relacionan a continuación para los que se establece un derecho reducido del cinco por ciento y un plazo de vigencia de dos años:

Descripción	Posición arancelaria
Cámaras y sus controles (sin monitores) excepto las de blanco y negro tipo «Vidicon» y óxido de plomo; generadores de impulsos, excepto los de sincronismos; mezcladores de más de seis entradas; telecines, excepto los de blanco y negro de tipo «Vidicon» y de óxido de plomo; enlaces hertzianos en microondas con terminales adeudados para retransmisiones de televisión, antenas, excepto las de cortinas de dipolos	85.15-B-2-a
Oscilógrafos galvanométricos	90.28-C-8

Artículo cuarto.—Se prorrogan por el plazo de dos años, y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en lista-apéndice con derechos reducidos del cinco por ciento a los bienes de equipo que se señalan:

Descripción	Posición arancelaria
Cromatógrafos, espectrofotómetros de ultravioleta, de visible, de infrarrojo o de absorción atómica, para medida por lectura directa o mediante aparato registrador de la absorción de la luz	90.28-C-8

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 22 de abril de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050	piškase Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Sepimonceil, que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2 .....	04.04 C-2	1
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10	Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.808
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos fundidos de Emment- tal, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-a	100
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000	Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la to- talidad de porciones o lon- chas que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-b	100
Garbanzos .....	07.05 B-1	10	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-c	100
Alubias .....	07.05 B-2	10	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de ma- teria grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-2-a	100
Lentejas .....	07.05 B-3	10	Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-2-b	100
Maíz .....	10.05 B	848	Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-2-c	100
Sorgo .....	10.07 B-2	981	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	10.230
Mijo .....	Ex. 10.07 C	117	Requesón .....	04.04 E	100
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500	Quesos de cabra que cum- plan la nota 2 .....	04.04 F	100
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500	Quesos Parmigiano Reggia- no, Grana Padano, Pecori- no y Fiore Sardo, que cum- plan la nota 2 .....	04.04 G-1-a-1	1
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate- ria grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....	04.04 G-1-a-2	3.734
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500	Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1 .....	04.04 G-1-b-1	100
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-2	1
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minillette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cum- plan la nota 1 .....	04.04 G-1-b-3	100
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500	Quesos Camembert, Brie, Ta- leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cum- plan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate- ria grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....	04.04 G-1-b-5	7.415
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de hu- medad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	100
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de hu- medad: En envases de más de 500 gramos de conte- nido neto .....	04.04 G-1-c-2	7.438
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500	Los demás quesos .....	04.04 G-2	7.438
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000			
Harina de pescado .....	23.01	10			
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10			
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500			
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000			
		Pesetas 100 Kg. netos			
Quesos y requesones:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas con contenido mí- nimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pe- setas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: De valor CIF igual o supe- rior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilo- gramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	100			
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás quesos de Emment- tal, Gruyère, Sbrinz, Berg- käse y Appenzell .....	04.04 A-2	2.305			
Quesos de Glaris, que cum- plan la nota 2 .....	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auverg- ne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edel-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de marzo de 1971 sobre protección de la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

El tiempo de vigencia de la Orden de 19 de agosto de 1964, acordada en Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar ciertas medidas que dicha Orden creaba, procedimientos para su aplicación y Organos a los cuales ésta se había encomendado. Por otra parte, desde la fecha de promulgación de aquélla se ha producido una evolución de las circunstancias de hecho que la habían motivado, siendo precisa su adaptación a la situación actual.

La experiencia recogida aconsejaba una simplificación del sistema. Así, la protección económica a las películas queda reducida, en lo que concierne a los largometrajes, a subvenciones calculadas según porcentajes del rendimiento bruto de taquilla. Estos porcentajes además serán fijados a posteriori, con lo que se impide que las obligaciones de pago resultantes sobrepasen los ingresos del Fondo de Protección. En los cortometrajes, las subvenciones quedan constituidas por cantidades fijas independientes de los costes de producción, siempre de muy difícil determinación. En cuanto a las películas de interés especial, el sistema varía esencialmente. La protección económica, a estas películas resultará de la distribución entre la producción del año de una cantidad fija, que anualmente se determinará en los Presupuestos del Fondo de Protección. Con ello se evita igualmente la imprecisión en los gastos derivados de esta clase de protección. Al mismo tiempo se crean incentivos nuevos dirigidos a impulsar la exhibición de estas películas.

De acuerdo con la política de que solamente deben ser subvencionadas las películas que alcancen cierta rentabilidad, se prevé la posibilidad de que las subvenciones a algunas películas ordinarias de largo metraje solamente se devenguen cuando la película haya alcanzado los rendimientos brutos de taquilla que se calculen apropiados. De otro lado, se pretende fomentar la producción de películas de largo metraje de mayor empeño, a fin de poner al cine español en lo posible a parecido nivel que el cine extranjero. Para lograr esto se prevé el establecimiento de diferentes porcentajes de protección.

También se someten a una modificación sustancial las vías de distribución de películas extranjeras, a fin de dar a ésta mayor flexibilidad y buscando mayores incentivos a la distribución de películas nacionales.

Con independencia de las subvenciones extraordinarias que puedan otorgarse a las Empresas de exhibición, se prevé la concesión de otras subvenciones a las pequeñas Empresas de exhibición. Se explica esto por la rentabilidad baja de estas Empresas, siendo así que el cine es un instrumento de difusión cultural y por ello de gran trascendencia social, sobre todo en los medios rurales, donde se hallan asentadas la generalidad de las pequeñas Empresas de exhibición.

La presente disposición viene a constituir una pieza importante entre las medidas cuya puesta en ejecución se halla prevista para el desarrollo de la cinematografía nacional, que razones de urgencia han aconsejado sea anticipada a las demás,

como son el perfeccionamiento de control de taquilla, la reestructuración del crédito cinematográfico y la creación de mecanismos financieros y de expansión de la cinematografía que aún se encuentran en estudio y que podrán constituir más tarde el contenido de una Ley única, donde se contemplan exhaustivamente todas las necesidades de la cinematografía española.

En conjunto, todo ello supone la modificación de determinados artículos de la Orden de 19 de agosto de 1964, la supresión de otros y la incorporación de algunos nuevos preceptos. Para facilitar la aplicación de la norma, se refunden en ésta, en un texto único, tales modificaciones con los restantes artículos de la Orden citada que no sufren alteración.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 12 de marzo de 1971, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos de esta Orden, tendrán la consideración de películas españolas las producidas con destino a su explotación comercial por personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas y que reuman las condiciones siguientes:

a) Que sus equipos técnicos y artísticos sean de nacionalidad española, con las excepciones que, conforme a la legislación vigente, autorice la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

b) Que sean realizadas en estudios o escenarios naturales españoles, con las excepciones que, por exigencias de ambientación o por imposibilidad técnica y financiera manifiesta, autorice la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Tendrán igualmente la consideración de películas españolas las realizadas en régimen de coproducción con Empresas extranjeras, con sujeción a lo establecido en los respectivos Convenios internacionales o en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1964, que regula la coproducción de películas con países con los que no exista Convenio.

Art. 2.º Únicamente podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta disposición las películas con formato de 35 milímetros o superior.

Se excluirán las películas realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 70 por 100 o que, en la misma proporción, se limiten a reproducir espectáculos teatrales o de otra naturaleza, salvo decisión expresa en contrario de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en atención a sus valores temáticos o artísticos.

Igualmente se excluirán de los beneficios aquellas películas que vayan en detrimento de los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger.

Art. 3.º A los efectos de los beneficios que esta disposición establece para los proyectos y películas de interés especial, se considerarán como tales:

1.º Los proyectos que, ofreciendo suficientes garantías de calidad, contengan relevantes valores morales, sociales, educativos o nacionales.

2.º Los especialmente indicados para la infancia.

3.º Los que con un contenido temático de interés suficiente presenten características de destacada ambición artística, especialmente cuando faciliten la incorporación a la vida profesional de titulados de la Escuela Oficial de Cinematografía o, en general, de nuevos valores técnicos y artísticos.

Art. 4.º A los efectos de esta disposición, se considerarán de corto metraje las películas que tengan un tiempo de proyección inferior a sesenta minutos, y de largo metraje, las demás.

### CAPITULO II

#### Protección económica

Art. 5.º La protección económica a la cinematografía nacional consistirá en la concesión de créditos y subvenciones, según lo dispuesto en el presente capítulo y en los correspondientes a las películas de interés especial y de corto metraje.